

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-003-2016-00493-01
Interno: No. 2020 - 00522
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTIAN ALEJANDRO RENDÓN CARDOZO y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: Apelación de sentencia – Privación Injusta de la Libertad

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual decidió denegar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ RODOLFO RONDÓN GIL, ANA LUCIA GIL MARTÍNEZ, MARTHA CONSTANZA GARCÍA ROJAS, CRISTIAN ALEJANDRO RENDÓN CARDOZO, MARLENY RENDÓN GIL y ROSA ELVIRA RENDÓN GIL, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A, promovieron demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando las siguientes:

I.I. DECLARACIONES Y CONDENAS¹

“1.1.-LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables en forma solidaria, de los Perjuicios Materiales (Lucro Cesante) y Perjuicios Morales (Objetivados - Subjetivados) que se te causaron a JOSE RODOLFO RENDON

¹ Fls. 163-181 del Cuad. Ppal. Tomo N° 4 del expediente Juz. Activo.

Sentencia de Segunda Instancia

GIL, lo mismo que los Perjuicios Morales (Objetivados-Subjetivados) causados a **ANA LUCIA**

GIL MARTINEZ en su condición de madre de la (sic) anterior; los Perjuicios Morales (Objetivados-Subjetivados) causados a **DRISTIAN ALEJANDRO RENDON CARDOZO**, en su condición de hijo de **JOSE RODOLFO RENDON GIL**; y los Perjuicios Morales (Objetivados-Subjetivados) causados a **MARTHA CONSTANZA GARCIA ROJAS**, en su condición de esposa de **JOSE RODOLFO RENDON GIL**; y los Perjuicios Morales (Objetivados-Subjetivados) causados a **MARLENY RENDON GIL y ROSA ELVIRA RENDON GIL**, en condición de hermanas de la señora (sic) **JOSE ROFOLDO RENDON GIL**.

Todos estos Perjuicios causados como consecuencia de la Privación Injusta de la libertad de la cual fue víctima **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, en el siguiente evento:

Surgió con ocasión al inicio del proceso No. 730016000432201110307100, con NI, 19539, desde el día 31 de Enero de 2012, fecha en la que fue capturado y por lo que permaneció privado de manera continua y permanente hasta el día 24 de Mayo de 2013,

1.1.2 COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONDENAR A LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por ser administrativa y patrimonialmente responsables en forma solidaria al **PAGO** de los Perjuicios Materiales (Lucro Cesante) y Perjuicios Morales (Objetivados - Subjetivados) que se le causaron a **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, lo mismo que los Perjuicios Morales (Objetivados-Subjetivados) causados a **ANA LUCIA GIL MARTINEZ** en su condición de madre de la anterior; los Perjuicios Morales (Objetivados-Subjetivados) causados a **CRISTIAN ALEJANDRO RENDON CARDOZO**, en su condición de hijo de **JOSE RODOLFO RENDON GIL**; y los Perjuicios Morales (Objetivados-Subjetivados) causados a **MARTHA CONSTANZA GARCIA ROJAS**, en su condición de esposa de **JOSE RODOLFO RENDON GIL**; y los Perjuicios Morales (Objetivados-Subjetivados) causados a **MARLENY RENDON GIL y ROSA ELVIRA RENDON GIL**, en condición de hermanas de la señora (sic) **JOSE ROFOLDO RENDON GIL**, con ocasión a la privación injusta de la libertad que sufrió entre el día 31 de Enero de 2012, en forma continua y permanente hasta el 24 de Mayo de 2013, dentro del proceso No. 7300160004322011103071, con NI, 19539, respectivamente, de la siguiente manera:

1.1.3. JOSE RODOLFO RENDON GIL

1.1.4. PERJUICIOS MATERIALES

(Daño Emergente-Lucro Cesante)

DAÑO EMERGENTE

Esta clase de daño afecta el patrimonio económico de la víctima porque se traduce en los gastos que tuvo que asumir mi poderdante para contratar la Defensa Técnica y así poder alegar y probar su inocencia.

A efecto de la representación del señor **JOSE RODOLFO RENDON GIL** como Abogado **Defensor de Confianza** durante el tiempo que llevó el proceso penal, para lo cual debió contratar al abogado **FLORESMIRO HERNANDEZ CONTRERAS** y posteriormente suscrito **JUAN CARLOS HEREDIA**

Sentencia de Segunda Instancia

MACHADO, desde el día 31 de Enero de 2012 y hasta el día 24 de Mayo de 2013, cuando se declara ejecutoriada la Sentencia Absolutoria, por lo que el costo de los Honorarios Profesionales dentro del proceso pagados al primer profesional, ascienden a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, mientras al suscrito la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15'000.000 M.L.)** que fueron cancelados en varias cuotas mensuales.

TOTAL DAÑO EMERGENTE: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000).

1.1.5. PERJUICIOS MORALES (Objetivados- Subjetivados)

OBJETIVADOS: Son los daños resultantes de las manifestaciones económicas a causa de las angustias o trastornos psíquicos que sufrió mi representado como consecuencia de tener que soportar un hecho dañoso, consistente en el episodio de privación injusta de la libertad de la cual fue víctima **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, desde el día treinta y uno (31) de Enero del año dos mil doce (2012) y hasta el día veinticuatro (24) de Mayo de dos mil trece (2013), es decir, U8n (sic) total de quince (15), veinticuatro (24) días.

SUBJETIVADOS: Son los Perjuicios que exclusivamente lesionan los aspectos sentimentales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, es el dolor o congoja que se siente y que se ha denominado "Pretium Doloris" o precio del dolor.

Se presentó esta clase de perjuicios a mi representado **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, en razón a que se le ocasionó dolor, angustia, congoja al someterlo a Privación Injusta de la Libertad en un término de tiempo de quince (15) meses, veinticuatro (24) días, periodo en que permaneció injustamente detenido de su libertad.

Para cuantificar el valor económico de los Perjuicios Morales, de **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, de su esposa, su hijo, su señora Madre y sus hermanas, me refiero al **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL del Honorable Consejo de Estado**, en el cual unificó jurisprudencia con relación a la forma como se deben liquidar esta clase de perjuicios cuando se trata de **Privación Injusta de la Libertad**, aclarando que por lo extenso del texto, solo traigo el pertinente:

"5. Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E). Condena a la Nación por una privación injusta de la libertad ocurrida entre diciembre de 1998 y agosto de 1999, de una persona acusada de peculado por apropiación en provecho propio, a quien se le demostró su inocencia en el transcurso del proceso penal. En esta sentencia **unificó jurisprudencia sobre el** reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad."

"Con relación a la **privación injusta de la libertad**, se tendrán en cuenta los niveles de cercanía afectiva y el periodo de duración de fa privación, de la siguiente manera:

(...)

Con base en lo anterior, los **PERJUICIOS MORALES (objetivados y subjetivados)**, se estiman en la suma equivalente a **NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o LA SUMA DINERARIA DE SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTAMIL (sic) OCHOCIENTOS SESENTA**

PESOS (\$62.050.860,00), que corresponden al periodo de tiempo en que **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, permaneció injustamente detenido dentro del proceso

Sentencia de Segunda Instancia

radicado bajo el No. 730016000432201110307100, con NI, 19539, por el lapso comprendido de **QUINCE (15) MESES, VIENTICUATRO (24) DIAS** y que conforme a lo previsto anteriormente arroja la tasación anunciada.

1.2.1. MARTHA CONSTANZA GARCIA ROJAS (Esposa del privado de la libertad injustamente).

INDEMNIZACION CAUSADA:

(...)

Con base en lo anterior ya efecto de la conciliación, los **PERJUICIOS MORALES** (objetivados y subjetivados), se estiman en la suma equivalente a **NOVENTA (90) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o el equivalente a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.050.860,00)**, cifra que ha sido calculada y tenida en cuenta por el periodo para lo cual **JOSE RODOLFO RENDON GIL** permaneció injustamente privado de su libertad y frente a los perjuicios aquí anunciados.

1.3.1. CRISTIAN ALEJANDRO RENDON CARDOZO. (Hijo del privado de la libertad injustamente).

(...)

Con base en lo anterior y a efecto de la conciliación, los **PERJUICIOS MORALES** (objetivados y subjetivados), se estiman en la suma equivalente a **NOVENTA (90) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o el equivalente a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.050.860,00)**, cifra que ha sido calculada y tenida en cuenta por el periodo por el cual su padre **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, permaneció injustamente privado de su libertad y frente a los perjuicios aquí anuncia.

1.4.1 ANA LUCIA GIL MARTINEZ (Madre la persona injustamente privado de la libertad).

(...)

Para efecto de la conciliación, los **PERJUICIOS MORALES** (objetivados y subjetivados), se estiman en la suma equivalente a **NOVENTA (90) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o el equivalente a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.050.860,00)**, cifra que ha sido calculada y tenida en cuenta por el periodo para el cual su hijo **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, permaneció injustamente privado de su libertad y frente a los perjuicios aquí anunciados.

1.5.1 Le corresponden y tienen derecho las hermanas del privado injustamente de la libertad, señoras MARLENY RENDON GIL y ROSA ELVIRA RENDON GIL, en los siguientes términos:

(...)

Para efecto de la conciliación, los **PERJUICIOS MORALES** (objetivados y subjetivados), se estiman en la suma equivalente por el periodo de tiempo surgido dentro del proceso No. 730016000432201110307100, con NI, 19539, desde el día 31 de Enero de 2012 hasta el 24 de Mayo de 2013, es decir, por un lapso de tiempo de quince (15) meses, veinticuatro (24) días, se debe tener como base de conciliación

Sentencia de Segunda Instancia

por los perjuicios morales (objetivados y subjetivados) que sufrieron las señoras **MARLENY RENDON GIL y ROSA ELVIRA RENDON GIL, en calidad de hermanas del señor JOSE RODOLFO RENDON GIL, CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el equivalente en la suma dineraria de TREINTA Y UN MILLON VEINTICINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA PESOS (\$31.025.430,00),;** Para cada una de las hermanas en mención.

Es decir, la suma de la cuantificación efectuada por el episodio en que permaneció el señor **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, injustamente privado de su libertad arrojan un total para cada una de las hermanas anunciadas de **CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o el equivalente en la suma dineraria de TREINTA Y UN MILLON VEINTICINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA PESOS, (\$31.025.430,00)** cifra global frente a los perjuicios morales (objetivados y subjetivados) padecidos por cada una de las hermanas señoras **MARLENY RENDON GIL y ROSA ELVIRA RENDON GIL**, para un total entre las dos de **NOVENTA (90) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el equivalente en suma dinerario total de SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$62.050.860,00).**

1-6. La condena respectiva, o sea el monto total de la indemnización será actualizada de conformidad con lo previsto con el CPACA, o mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y fórmulas adoptadas por el H. Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses desde la fecha de la ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé el cumplimiento a la Sentencia que ponga fin al proceso o quede ejecutoriada.

1-7. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en los términos y condiciones establecidas por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

1-8. Se sirva ordenar que la parte demandada le dé cumplimiento a la sentencia en los términos que para el efecto ordena el CPACA.”

I.II. HECHOS²

De la lectura de la demanda, la Sala encuentra los siguientes hechos de carácter relevante:

“1. Hace aproximadamente nueve años, el señor **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, ha venido conviviendo de manera continua, consuetudinaria y permanente con su esposa, la señora **MARTHA CONSTANZA GARCIA ROJAS**.
(...)

2. Por infortunio de **JOSE RORDOLFO RENDON GIL**, el día 24 de Enero de 2012, por orden de la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Ibagué Tolima, **dentro del proceso No. 730016000432201110307100, con NI, 19539**, radicó ante el Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se solicitó audiencia de orden de captura en contra del señor **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, correspondiendo conocer de la misma al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad y por lo

² Ibidem.

Sentencia de Segunda Instancia

que otorgó legalidad de la misma y se expidieron las ordenes (sic) de captura pertinentes contra él y otras personas.

3. Para el día 31 de Enero de 2012, en horas de la mañana se hizo efectiva la orden de captura en contra del señor **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, por parte de agentes de la Policía Nacional, los cuales lo dejaron de manera inmediata a disposición de la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad.

4. Para el mismo día 31 de (sic) enero de 2012, el juzgado Quinto Penal Municipal con función de Garantías de la ciudad de Ibagué Tolima, realiza diligencia de legalización de captura, de imputación de cargos y de imposición de medida de aseguramiento.

5. Fue así como la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Ibagué Tolima dentro de este proceso, imputo en forma legal y formal cargos al señor **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, en calidad de autor por el delito de **FINANCIACION DEL TERRORISMO**, en concurso heterogéneo con el delito de **REBELION**, los cuales no fueron aceptados por el mismo.

6. En ese orden de ideas, por petición de la Fiscalía Segunda especializada el señor Juez Quinto Penal Municipal, decidió para ese mismo día 31 de enero de 2012, imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intra-mural en contra de mi representado en calidad de autor responsable de las conductas punibles de **FINANCIACION DEL TERRORISMO**, en concurso con el de **REBELION**.

7. En consecuencia de lo precedente y ante el surgimiento de la medida de aseguramiento de carácter preventivo e intra-mural el señor **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, fue enviado a la Penitenciaría Nacional de Picaña – COIBA de esta ciudad para que allí se mantuviera privado de su libertad.

8. Contra la medida de aseguramiento impuesta al señor **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, fue impetrado el recurso de apelación por parte del señor defensor técnico de la mismo, decisión que fue confirmada integralmente en fecha veintiséis (26) de Abril del año dos mil doce (2012) por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de la Ciudad de Ibagué Tolima.

9. En fecha 30 de Mayo del año 2012, la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Ibagué Tolima, dentro del proceso No. 730016000432201110307100, con NI, 19539, radicó el escrito de acusación ante el Centro de Servicio del Sistema Penal Acusatorio.

10. Correspondió conocer del Escrito de Acusación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Ibagué Tolima y en fecha dos de Mayo de 2013, quien imprimió legalidad al mismo y ordenó convocar en consecuencia a la diligencia de audiencia preparatoria.

(...)

11. De manera concreta se le acusó al señor **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, de ser miliciano del grupo insurgente de las FARC, dedicado a llevar encargos a Alias Donald, como lo era ropa, celulares, sim Card, baterías, remesas, canecas para armar explosivos, informar sobre la presencia del ejército, le suministraba drogas a la guerrilla, subía al campamento de manera directa a entregar los encargos.

(...)

Sentencia de Segunda Instancia

12. Apoyado en lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en diligencia de juicio oral practicada en los días once (11) y doce (12) de Agosto del año dos mil catorce (2014), al observar que los elementos materiales probatorios recaudados no eran demostrativos de la ocurrencia de las conductas delictuales o de la responsabilidad de las mismas en cabeza del acusado para ese entonces, decide unilateralmente desistir de la práctica de los demás testimonios solicitados por ella en la fase de audiencia preparatoria.

13. Finalmente, en diligencia de audiencia de juicio oral practicada el 12 de Agosto de 2014, en los alegatos de clausura la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Ibagué Tolima destaco que si bien era cierto que en el inicio de ese debate había señalado a la acusado como coautora de la conducta de rebelión en concurso con financiación del terrorismo que aluden los artículos 467 y 345 del Código Penal, pues fue así como anuncio si la teoría del caso, que se demostraría más allá de toda duda razonable la existencia de los delitos y la responsabilidad del imputado, sin embargo, luego de la práctica de pruebas en el juicio la fiscalía ha dado cuenta que no ha logrado satisfacer los presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, motivo por el cual solicitó la sentencia de carácter absolutoria en favor del acusado, corroborándose en ese orden de ideas que por ello se incurrió en una privación injusta de la libertad y además comprometió la responsabilidad Administrativa y Patrimonial del ente acusador.”

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL IBAGUÉ - TOLIMA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestaron el líbello introductorio de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones demandatorias, para lo cual argumentaron lo siguiente:

2.1. Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Ibagué – Tolima³:

La apoderada judicial de la Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial, argumentó:

“(...)”

“Los hechos de la demanda se refieren básicamente a los presuntos perjuicios, tanto materiales como morales ocasionadas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados al señor JOSE RODOLFO RENDON GIL y a su familia, por la presunta privación injusta de la libertad.

La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones, por el H. Consejo de Estado, partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuricidad de la misma para los

³ Fls. 177-187 del Cuad. Ppal. Tomo N° 3 del expediente Juz. Activo.

Sentencia de Segunda Instancia

eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuricidad de la privación en los eventos del artículo 414 citado se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuricidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.”

(...)

“La sentencia de unificación señala también que (sic) si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.”

(...)

“En este contexto, se presenta ausencia de nexo causal, pues no hay lugar a discusión conforme a la redacción del artículo 442, y que la facultad para pedir la ABSOLUCIÓN del acusado, esta deferida por ley, de manera exclusiva y excluyente, a la Fiscalía (la norma reza: “El fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación”); motivo por el cual, no podía emitir fallo condenatorio, por cuanto no existían elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del imputado; por ausencia de mérito para sostener una acusación.

En resumen, el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta a los accionantes obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.”

En el mismo escrito formuló las excepciones denominadas. “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”, “AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL” e “INNOMINADA O GENÉRICA”.

2.2. La Fiscalía General de la Nación⁴:

La apoderada judicial del ente investigador afirmó que: “**no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, toda vez, que dentro del presente proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración**”. Además, la apoderada también se opuso a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que expone en la contestación de la misma.

(...)

Respecto a la actuación de la Fiscalía General de la Nación, considero que las mismas se surtieron de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones legales, sustanciales y procedimentales, vigentes para la época de los hechos; por lo tanto, no es

⁴ Fls. 5-28 C.Ppal. Tomo N° 4.

Sentencia de Segunda Instancia

*viable predicar que las mismas fueron ilegales, erróneas o arbitrarias, tampoco que fue injusta la detención del señor JOSÉ RODOLFO RENDÓN GIL.
(...)*

*Señora Juez, conforme a lo expuesto se puede observar que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, ajustó sus decisiones a los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, pues no hay prueba que ponga de presente actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y violatoria en forma manifiesta del derecho a la defensa. Todo lo contrario, al sindicado se le brindaron todas las garantías procesales durante la instrucción que fue integral tanto en los hechos favorables como en los desfavorables a sus intereses.*

La apoderada judicial del ente investigador afirmó que de acuerdo con lo establecido en la Ley 906 de 2004, le corresponde adelantar la investigación, para que de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, pueda solicitar, como medida de aseguramiento, la detención preventiva del sindicado, correspondiéndole al Juez de Control de Garantías analizar el material probatorio aportado como sustento de su solicitud, para luego establecer la viabilidad de la imposición de la referida medida, por lo que es el Juez quien tiene la potestad de decidirla, decretarla e imponerla y no su representada.

Finalmente, señaló que no existe el nexo causal entre el daño y la actuación imputable a la Administración, si se tiene en cuenta que no puede la Fiscalía General de la Nación, entrar a responder por el presunto daño inferido al hoy demandante, dado que los funcionarios de la entidad siempre obraron con diligencia en todo el trámite procesal de la investigación penal.

Formuló como las siguientes excepciones: “Ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación”, “Inexistencia del nexo de causalidad”, “Falta de legitimación material en la causa por pasiva”, “Cumplimiento de un deber legal” y “Genérica”.

III. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 31 de marzo de 2020, resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por José Rodolfo Rendón Gil y otros contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionante, Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de las demandadas en partes iguales. Líquidense por Secretaría.
(...)

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró:

“(…)

⁵ Fls. 163-181 Cuad. Ppal. N° 4 del expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

“Se destaca que, si bien a favor del señor José Rodolfo se dictó sentencia absolutoria por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Ibagué al haberse retirado los cargos por la FGN en los términos del artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, lo cierto es que a la hora de imponer la medida de aseguramiento se contaba con EMP, EF e información legalmente obtenida suficiente, que permitían inferir que el entonces imputado podía ser coautor del delito de rebelión y financiación del terrorismo, al ser señalado de esa manera en declaraciones fundamentadas de dos presuntos guerrilleros de las FARC que incluso formalmente estaban realizando el proceso de desmovilización, así como de un vecino del sector que también aparecía como desplazado por la violencia y cuyos dichos, debía dárseles valor persuasivo a la hora de resolver en la audiencia concentrada del 31 de enero de 2012.”

IV. LA APELACIÓN⁶

Oportunamente, el apoderado judicial de los demandantes, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo cual esgrimió los siguientes disensos:

“No comparto igualmente las razones bajo las cuales el Despacho de primer grado, considera sin bases fundamentales que la medida de aseguramiento para ese instante del 31 de Enero de 2012 que le fuera impuesta en establecimiento carcelario al señor JOSE RODOLFO RENDON GIL, se tornaba como necesaria para cumplir con el fin constitucional de protección a la comunidad cuya seguridad y tranquilidad se había puesto en peligro y por lo que procedencia de la privación de la medida intramural libertad cumplía con el requisito objetivo, por la calidad de los delitos imputados, su persecución oficiosa, el quantum mínimo de pena a imponer y el conocimiento de los mismos por parte del Juez de Conocimiento”.

(...)

*“No es acertado por parte del Despacho de primer grado, reconocer someramente que muy a pesar de que el señor **JOSE RODOLFO RENDON GIL**, fue objeto de información falsa y no efectuó acto o conducta alguna que se le pueda imputar como causa generadora de su detención, concluir, que las entidades demandadas no obraron con culpa o dolo, a contrario sensu, existió falta de previsibilidad tal y como se ha venido demostrando en el presente memorial de apelación en el actuar de la Fiscalía General de la Nación como órgano de persecución penal, así como, diligencia en el juez para que no necesariamente todas las solicitudes elevadas por el ente acusador fueran despachadas favorablemente e incluso que al ser apeladas por el abogado defensor de los imputados fuese confirmada la imposición de medida de aseguramiento.”*

(...)

“Debe hacerse énfasis que la Fiscalía tuvo un margen de 15 meses dentro del proceso N°. 2011-03071, para haber concurrido ante el Juez de Garantías Reparto, bajo su propia voluntad a solicitar en aplicación de la lealtad procesal, del principio de buena fe, del propósito mismo de la administración de justicia que es llegar a establecer la verdad real de lo que se puede suscitar en una actuación del orden penal para que se solicitara la revocatoria de la medida de aseguramiento intramural que venía padeciendo RENDON GIL...”

⁶ Folios 192-225 del expediente Juz. Activo. cuad. Principal Tomo IV.

Sentencia de Segunda Instancia

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, fue admitido mediante el proveído fechado el 21 de octubre de 2020 (anexo N° 003 fol. 1-2 Trib. Activo.), posteriormente, mediante auto adiado el dieciocho (18) de marzo de 2021 (anexo N° 009 fol. 1-2 Trib. Activo.), se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo, derecho del cual hizo uso el extremo procesal activo⁷.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1. Precisiones preliminares

6.1.1. **Competencia**

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer están involucradas entidades públicas.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

6.1.2. **Definición del recurso**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, y en armonía con lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación emitida el 06 de abril de 2018⁸, el estudio en esta segunda instancia, y por lo tanto, el marco de competencia de este Tribunal, lo constituyen los puntos de inconformidad formulados por la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado.

Para lo cual se tiene que, el vocero judicial de la parte demandante esgrimió que a diferencia de lo planteado por el *a quo* en el fallo recurrido, las entidades accionadas

⁷ Anexo N° 012 y 013 del expediente Trib. Activo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 06 de abril de 2018, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH; referencia- acción de reparación directa-sentencia de unificación, radicado 05001-23-31-000-2001-03068-01-(46005).

Sentencia de Segunda Instancia

si son responsables por los daños presuntamente irrogados a los accionantes con ocasión a la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JOSE RODOLFO RENDON GIL, bajo el régimen objetivo de responsabilidad del Estado, toda vez que, para su configuración basta con verificar la presencia de dos elementos, el daño antijurídico causado a las víctimas y el nexo de causalidad entre este y la acción u omisión del Estado, que están debidamente probados dentro del *sub examine*.

6.1.3 Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la Fiscalía General y la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Ibagué-Tolima, son extracontractualmente responsables de los perjuicios irrogados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSE RODOLFO RENDON GIL entre el 31 de enero de 2012 al 24 de mayo de 2013, en razón a la causa penal seguida en su contra por el delito de Financiación de terrorismo y Rebelión, y que culminó con la sentencia absolutoria, o si por el contrario, y como lo estableció el Juez de instancia, ha de confirmar la decisión adoptada por encontrarse que las accionadas actuaron conforme a derecho.

6.2. Análisis sustancial

Los accionantes en uso del medio de control de Reparación Directa, interpuso demanda en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, el cual se encuentra definido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente señala:

“...En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”

Ahora bien, deberá emprenderse el estudio respectivo conforme a lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Política, a efecto de establecer la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico, norma que textualmente señala:

“...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...” (Resalta la Sala).

En este orden de ideas, esta Colegiatura abordará el estudio de las presentes diligencias a partir de la valoración íntegra de las piezas probatorias que reposan en el cartulario, las cuales revelarán la situación jurídica y fáctica materia de la *litis*, para que, con posterioridad a esto, se esboce el estudio acerca del régimen

Sentencia de Segunda Instancia

aplicable al caso en concreto, de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales que correspondan.

6.2.1. Pruebas relevantes

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los elementos de carácter relevante que a continuación se relacionan:

Documentales:

- Registros civiles de nacimiento de: JOSE ROFOLFO RENDON GIL, MARTA CONSTANZA GARCIA ROJAS, MARLENY RENDON GIL, ROSA ELVIRA RENDON GIL, CRISTIAN ALEJANDRO RENDON CARDOZO. (fols. 11, 13, 18, 19-20 del Cuad. Ppal. Tomo N° 1 expediente Juz. Activo. y 18-19, 21, 24-26 del Cuad. Ppal. Tomo N° 2 expediente Juz. Activo.).
- Declaración extraproceso rendida por los señores: JOSE MARCO FIDEL SALGADO RUIZ, ISAIAS ROMERO BARBOSA, MARTHA CONSTANZA GARCIA ROJAS, JOSE RODOLFO RENDON GIL y WILLIAM CASTILLO LINARES, emitida el 8 de febrero de 2016, a través de la cual manifiestan que los señores MARTHA CONSTANZA GARCIA ROJAS y JOSE RODOLFO RENDON GIL conviven en unión libre por alrededor de 9 años y dicho hogar se sostiene económicamente por los recursos del señor RENDON GIL (fol. 22-25 del Cuad. Ppal. Tomo N° I expediente Juz. Activo. y fl. 28-31 del Cuad. Ppal. Tomo N° 2 expediente Juz. Activo.).
- Proceso penal identificado con radicado 73001-6000-432-2011-03071-00 NI 19539, seguido contra JOSE RODOLFO RENDON GIL y OTRO por el delito de rebelión y financiación de terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (fol. 26-27, 30-33 del Cuad. Tomo I expediente Juz. Activo. y fl. 36 del Cuad. Ppal. Tomo N° 2 expediente Juz. Activo.).
- Constancia emitida por la Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué Tolima, el 28 de abril de 2015, en donde constan las actuaciones que se surtieron en el proceso penal identificado con radicado 73001-6000-000-2009-00039 NI 9615, que se adelantó contra EDILMA RENDON GIL y JOSE RODOLFO RENDON GIL, por la conducta punible de rebelión y financiación de terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (fl. 28-29 del Cuad. Tomo I expediente Juz. Activo. y fl. 38-39, 45-46 del Cuad. Ppal. Tomo N° 2 expediente Juz. Activo.).
- Sentencia absolutoria adiada el 12 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento (fol. 60-67 del Cuad. Ppal. Tomo II).
- Boleta de detención N° 00084 del 31 de enero de 2012, emitida por orden del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué Tolima (fol. 115 del Cuad. Ppal. Tomo III).

Sentencia de Segunda Instancia

- Boleta de libertad N° 00443 del 24 de mayo de 2013, por medio de la cual se deja en libertad al imputado JOSE RODOLFO RENDON GIL, dado que se revocó la medida de aseguramiento (fol. 145 del Cuad. Ppal. Tomo II).
- Acta de audiencia preliminar concentrada de fecha 31 de enero de 2012, realizada por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué Tolima, en donde se impartió legalidad de la orden y procedimiento de registro y allanamiento, impartir legalidad al procedimiento de la captura, declarar formulada la imputación, imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario (fol. 118-120 del Cuad. Ppal. Tomo III).
- Acta de audiencia preliminar de fecha 16 y 24 de mayo de 2013, por medio de la cual el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Garantías de Ibagué - Tolima resolvió revocar la medida de aseguramiento de detención intramural de JOSE RODOLFO RENDON GIL y otro, por el delito de rebelión, decisión contra la cual no se promovió recurso alguno (fol. 147-148 del Cuad. Ppal. Tomo II).
- Escrito de acusación emitido por la Fiscal 2 Especializada de Ibagué – Tolima de fecha 29 de mayo de 2012, en contra del señor JOSE RODOLFO RENDON GIL y otros, como presunto autor del delito de Rebelión (fols. 13-22 del expediente Cuad. Principal Tomo III Juz. Activo.).

Establecido lo anterior, la Sala estudiará a continuación los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, para lo cual atenderá los cargos formulados por la parte recurrente en su escrito de alzada y valorará los medios de convicción obrantes en el cartulario.

6.2.2. Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado:

Como se estableció en precedencia, se tiene que el artículo 90 de la Carta Política, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. En desarrollo de este precepto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en consonancia con los precedentes de la Corte Constitucional ha precisado que para que exista responsabilidad del Estado deben darse tres elementos así: el hecho dañoso, el daño antijurídico y el nexo causal entre el primero y el segundo.

En este orden de ideas, extracta la Sala que tres (3) han sido tradicionalmente los elementos que la jurisprudencia ha estimado necesarios para la determinación del daño y su correspondiente imputación al Estado, ya sea con base en un título jurídico subjetivo u objetivo, para lo cual deberá presentarse los elementos inherentes de la existencia (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y (iii) un nexo de causalidad entre el daño y la conducta, donde le corresponde a los actores para salir adelante en sus pretensiones, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de éste tipo de responsabilidades.

Sentencia de Segunda Instancia

Bajo este panorama, esta Corporación efectuará el correspondiente análisis a fin de determinar si en el *sub-lite* existen hechos demostrativos de que se produjo un daño⁹, como consecuencia directa de la acción u omisión que pudiere ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, para lo cual se ha de abordar el régimen de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad.

6.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad:

En efecto se tiene que, la responsabilidad del Estado nace del artículo 90 constitucional, a partir del denominado daño antijurídico; así mismo, y a partir de dicha norma, se desprenden diferentes teorías de la forma de responsabilidad estatal, esto es en principio la responsabilidad objetiva, por medio de la falla en el servicio, la cual puede ser probada o presunta, además es importante recalcar la existencia de la responsabilidad desde el punto de vista objetivo o sin culpa, caso en el cual al actor le basta con establecer el daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño y le corresponde al Estado desvirtuar el nexo de causalidad, pues la prueba de la diligencia y cuidado no lo exime de responsabilidad.

En torno al régimen de responsabilidad por la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudencias de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹⁰.

Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹¹.

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹². Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “*injusto*” sino “*injustificado*” de la detención¹³.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, del 29 de mayo de 2014, Exp. 29882, CP. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00945-01(35818), Actor: TISSOT S.A, Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPELROL

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1.992, exp. (7058).

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. (8666).

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. (9391).

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1.995, exp. (10056).

Sentencia de Segunda Instancia

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*¹⁴.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado había sido pacífica en determinar que si se configura la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, se acoge un criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluya la investigación o es absuelto porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia¹⁵.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continúan siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implique una aplicación ultractiva del aludido precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión¹⁶.

Respecto del título de imputación objetivo en los casos de privación injusta de la libertad la Alta Corporación tuvo oportunidad de unificar su jurisprudencia a través de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que en providencia del 17 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, señaló que tratándose de la privación injusta de la libertad, el análisis debía ser eminentemente **objetivo**; por lo tanto, si se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, la administración estará obligada a responder sin importar las condiciones que rodearon la medida, **siempre que no se presente una de los eximentes de responsabilidad** (fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima).

¹⁴ Sección Tercera, Sentencia de 18 de septiembre de 1997, Exp. 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro reo*.

¹⁵ Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección A-Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 30 de enero de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324). Actor: María Yolanda Rincón García Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación. Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁶ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...)”.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia SU/072 de 2018¹⁷, desplegó un estudio respecto del régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad, para lo cual reiteró lo ya manifestado por la Alta Corporación en sentencia C-037 de 1996, en la cual se efectuó el control de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, insistiendo en que los elementos de responsabilidad del Estado son consustanciales a cualquier proceso de verificación de responsabilidad de la Administración, para lo cual ha tenerse en cuenta el contexto y la necesidad de efectuar el análisis sobre la acción u omisión desencadenante del perjuicio.

A continuación, la Corte Constitucional acudió a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), que en la causa Yarce y otras vs. Colombia, rememoró e hizo varias precisiones sobre el artículo 7° de la CIDH¹⁸, en el sentido de precisar que *“Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana, a la luz del artículo 7.2”*¹⁹; y posteriormente subrayó que la detención o prisión preventiva deben observar los siguientes requisitos: **a)** Que los fines sean legítimos y razonables; **b)** Que la medida esté basada en elementos probatorios suficientes; **c)** que la medida sea susceptible de revisión periódica y **d)** que además de legal, no se arbitraria.

Con respecto a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en aquellos casos donde se cuestione la privación injusta de la libertad de una persona, la Corte hizo énfasis en que la Subsección C, de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2012²⁰, precisó que si bien la teoría del daño antijurídico – el que el ciudadano no está obligado a soportar- es un baluarte imprescindible de la responsabilidad del Estado, ello no supone “una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal”²¹, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a “una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse... que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales”²², y que además debe obedecer a la cláusula del Estado Social de Derecho²³. (Destaca la Sala).

¹⁷ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁸ Sentencia del 22 de noviembre de 2016.

¹⁹ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra, párr. 57, y Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 126.

²⁰ Expediente 70001-23-31-000-1998-00017-01(21232).

²¹ “La profesora BELADIEZ comparte sin reservas la preocupación por los excesos que desfiguran la institución, admite que con alguna frecuencia se producen <<resultados desproporcionados e injustos>> para la Administración e insiste en advertir que la responsabilidad objetiva no es un seguro universal que cubra todos los daños que se produzcan con ocasión de las múltiples y heterogéneas actividades que la Administración lleva cotidianamente a cabo para satisfacer los intereses generales”. LEGUINA VILLA, Jesús. “Prólogo”, en BELADIEZ ROJO, Margarita. Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos. Con particular referencia a los daños que ocasiona la ejecución de un contrato administrativo. Madrid, Tecnos, 1997, p.23.

²² MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., p.204.

²³ “(...) el tema de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido abordado tradicionalmente desde la óptica de las garantías individuales. Se trata de una institución que protege al individuo frente a los daños causados por las Administraciones Públicas como consecuencia de la amplia actividad que éstas desarrollan. Pero, desde la perspectiva de la posición de la Administración, la responsabilidad está en el mismo centro de su concepción constitucional como derivación de la cláusula del Estado social de Derecho; derivación que, en hipótesis extrema, puede conllevar que los límites del sistema resarcitorio público estén condicionados por los propios límites del llamado Estado social de Derecho”. MARTÍN REBOLLO, Luis. “Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración.: Un balance y tres reflexiones”. ob., cit., p.308.

“En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial²⁴, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.” (Subrayas y Negrilla fuera de texto original).

Luego, se tiene que la Corte Constitucional reiteró las consideraciones plasmadas en la sentencia SU-353 de 2013, en donde al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño, concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado, lo que significa que estudiar los casos en los cuales se ventile la privación injusta de una persona en aplicación de un exclusivo régimen de responsabilidad, desconoce el principio de *iura novit curia*; es así que, el juez puede escoger entre un título de imputación subjetivo u objetivo, de acuerdo con el carácter demostrativo de la prueba recaudada o la absoluta inexistencia de la misma, y agrega que la nominación de las causales de privación injusta de la libertad no se agota en las que prescribía el derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse²⁵.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior es dable señalar que el órgano guardián de la norma superior, en dicha providencia reconoció la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad, pero, solo en los eventos en los que el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, situación en que la restricción de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, y en donde el daño antijurídico se muestra sin mayores esfuerzos; pues, en su criterio desde el inicio de la investigación el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos²⁶.

²⁴ Artículo 203 y ss del C.P.P”

²⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas; Acápite 104 y 119.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas; Acápite 105. “...en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una

Sentencia de Segunda Instancia

Bajo los anteriores parámetros, es que la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada, además, siempre se habrá de establecer si el imputado o sindicado, con su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a la medida de privación de la libertad.

Ahora bien, para esta Sala es importante hacer referencia a la sentencia de Unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado el 15 de agosto de 2018, a partir de la cual se modifica la línea jurisprudencial imperante en materia del régimen jurídico aplicable a los casos en los que se ve inmersa la privación injusta de la libertad de una persona, y donde además se establecen los parámetros para que se configure la responsabilidad del Estado en tales eventos.

La mencionada jurisprudencia, empieza por establecer las condiciones en las cuales se da paso al reconocimiento de la responsabilidad del Estado en los casos en los que se vislumbra el daño a causa de la privación injusta de la libertad de un sujeto que se vio inmerso en un proceso penal y que culminó con una decisión absolutoria en favor del sujeto de la medida restrictiva de la libertad.

De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales que se esbozan a lo largo de la mencionada providencia, el Honorable Consejo de Estado advirtió que se estaba dando una imposición de responsabilidad casi sin medida a cargo del Estado en todos los casos en los cuales una persona era privada de su libertad con ocasión de un proceso penal seguido en su contra y que terminaba con la absolución del mismo, teniendo en cuenta que en concordancia con la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo bajo la óptica del de imputación del daño especial, era deber del juez verificar como primera medida la existencia de un daño, que en este caso es la privación o restricción injusta del derecho a la libertad, y adicionalmente, que dentro del proceso penal se obtuviera sentencia absolutoria, ya hubiera sido porque **a)** El hecho o la conducta delictiva no existió; **b)** la conducta investigada no constituía delito; **c)** el delito no fue cometido por el sindicado o procesado; y **d)** en aplicación del principio del *in dubio pro reo*.

Como fundamento de lo anterior, el H. Consejo de Estado fincó su actual postura partiendo de los siguientes derroteros:

“De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser justo ni admisible con el Estado – el cual también reclama justicia para sí, que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva, cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener ni lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado

alteración de interés jurídico penal. (...)El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo. (...)”.

Sentencia de Segunda Instancia

persistan dudas acerca de su participación en el ilícito, y por lo tanto también persisten respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (Inclusive este último después de la modificación que le introdujo el acto administrativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal, y la Convención Americana de Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.” (Resalto de la Sala).

A juicio del Consejo de Estado, mantener indemne la tesis que ha gobernado hasta el momento en materia de privación injusta de la libertad, afecta en su totalidad el interés general, en el entendido que las decisiones condenatorias contra del Estado que devienen de este tipo de daños, afectan de manera significativa el erario de la Nación, pues, es de notar, que se abre la posibilidad para que todas las personas que resulten absueltas en un proceso, entren a exigir al Estado una indemnización, que desde el punto de vista subjetivo, debería probarse de entrada si el daño presuntamente alegado tiene el carácter de antijurídico en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política. Sobre este tópico, el Consejo de Estado, mencionó:

“Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar- o solicitar al juez- medidas de aseguramiento como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que – en las voces de la Jurisprudencia de esta Corporación - Implican la perdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país, para garantizar la comparecencia del investigado al proceso, y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 de la derogada 2700 de 1991 – el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o una condena.

En este sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no solo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no cometió el delito, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la privación preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.” (...).

En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de

Sentencia de Segunda Instancia

aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño". (Resalto de la Sala).

Sea entonces importante precisar que el órgano de cierre jurisdiccional determinó unos criterios a partir de los cuales se podrá establecer si la restricción de la libertad de una persona se torna o no injusta, esto, de acuerdo a un carácter demostrativo de la prueba recaudada, que llevarán a fijar la antijurídica del daño, así²⁷:

"... el juez deberá verificar:

- 1. Si el daño (Privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;*
- 2. Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil –análisis que hará, incluso de oficio, y si con ello dio lugar a la apertura al proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (Artículos 70 de la Ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,*
- 3. Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño (Subrayado de la Sala)*

En virtud del principio de Iura Novit Curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto siempre de forma razonada, bajo las premisas del título jurídico de imputación que conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecua al caso concreto." (Subraya fuera de texto original).

Como se observa, tanto la Honorable Corte Constitucional, como el órgano de cierre establecieron que la antijuridicidad del daño deberá analizarse a partir de la conducta del imputado o sindicado, esto, con el fin de determinar si esta fue dolosa o gravemente culposa, y si dio lugar a la medida de la restricción de la libertad a través de la imposición de la medida de aseguramiento.

Adicionalmente, dicha postura jurisprudencial fue reiterada en la sentencia de unificación emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, calendada el 18 de julio de 2019²⁸, conforme a la cual se unificó los parámetros para el reconocimiento de perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante en materia de la privación injusta de la libertad. Al respecto, y sobre el título de imputación señaló:

"La Sala indica que, para tal fin, se torna imprescriptible para el verificar, en primer lugar, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación del daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

²⁷ Sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (exp. 66001-23-31-000-2010-00235-01) N.I. 46-947 sección tercera, Consejo de Estado) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 18 de julio de 2019, expediente (44,572).

Sentencia de Segunda Instancia

De no hallarse en el proceso ningún elemento que indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, se debe realizar el análisis de responsabilidad a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, bajo el título de imputación pertinente al caso concreto y se debe establecer cuál es la autoridad y u organismo del Estado llamado a reparar el daño.”

Como se observa, el órgano de cierre adicionalmente estableció que la antijuridicidad del daño deberá analizarse a partir de la conducta del imputado o sindicado, esto, con el fin de determinar si esta fue dolosa o gravemente culposa, y si dio lugar a la medida de la restricción de la libertad a través de la imposición de la medida de aseguramiento.

No obstante, es de advertir que la decisión de Sala Plena del 15 de agosto de 2018, conforme a la cual se dio un giro en asuntos de privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos a través de fallo de tutela proferido por la Sección Tercera, Subsección B del H. Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019²⁹, como una medida que atendió las particularidades específicas del caso, y concretamente ante la manifestación que se realizó en el análisis del nexo causal, donde se concluyó que el mismo fue roto por el actuar irregular de la ciudadana, y por ende daba pie a la configuración de la culpa de la víctima, ante lo que el juez constitucional advirtió que en casos como éste no podrá exonerarse al Estado con base en esta causal, pues desconoce la decisión penal absolutoria y en ese sentido es que debía modificarse la decisión.

Lo anterior permite concluir que, el criterio de unificación plasmado en la sentencia del 15 de agosto de 2018 con ponencia del consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, desapareció formalmente.

Es así como, la Sección Tercera del Consejo Estado dando cumplimiento a la decisión constitucional, recientemente profirió la sentencia del 6 de agosto de 2020³⁰, a través de la cual se tiene que si bien no se impuso criterios de unificación, si abordó el análisis del caso con base en las posturas de la Corte Constitucional contenidas en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018, determinando que para que un daño pueda catalogarse como antijurídico, y adicionalmente pueda ser imputable a la administración, resulta indispensable analizar el carácter de injusto de la privación de la libertad, esto, a la luz de los **criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento.** En concreto el órgano de cierre jurisdiccional precisó que:

“Establecido lo anterior, es necesario verificar si el daño es imputable o no a las demandadas. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 199660, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

²⁹ Sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (exp. 66001-23-31-000-2010-00235-01) N.I. 46-947 sección tercera, Consejo de Estado) M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, calendada el 6 de agosto de 2020, radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), actor: Martha Lucía Ríos Cortes y otros.

Sentencia de Segunda Instancia

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6°, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados.

Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 201861, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta. (...).

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.” (Resaltos de la Sala).

En este orden determinó que *“el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.”.*

En conclusión, la línea jurisprudencial de nuestro órgano de cierre en contexto con la decantada por la H. Corte Constitucional, permite concluir a la Sala que el hecho

Sentencia de Segunda Instancia

de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina precluido, como ocurre en el *sub lite*, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta, y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración, es decir, si la medida de aseguramiento atendió los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, lo cual deberá ser objeto de análisis en cada caso.

En este punto se ha de establecer que el máximo tribunal de lo constitucional en el citado precedente de unificación jurisprudencial, determinó que el que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado, lo que significa que estudiar los casos en los cuales se ventile la privación injusta de una persona en aplicación de un exclusivo régimen de responsabilidad, desconoce el principio de *iura novit curia*; es así que, el juez puede escoger entre un título de imputación subjetivo u objetivo, de acuerdo con el carácter demostrativo de la prueba recaudada o la absoluta inexistencia de la misma, y agrega que la nominación de las causales de privación injusta de la libertad no se agota en las que prescribía el derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse³¹”.

Bajo los anteriores parámetros, es que la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

Establecido lo anterior, la Sala verificará si concurren en el *sub lite* los elementos estructurales de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad.

6.3. De la Responsabilidad extracontractual en el caso concreto

6.3.1. El daño:

Este elemento ha sido definido como el menoscabo, detrimento, alteración o afectación negativa, de un bien o interés jurídico protegido con características de ser injusto en la medida que la víctima o lesionado no se encuentra obligado a soportarlo.

Con el fin de abordar integralmente la problemática que supone el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad

³¹ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; Acápite 104 y 119.

Sentencia de Segunda Instancia

extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la posibilidad de imputarla a la demandada.

De conformidad con el caudal probatorio obrante en el cartulario, la Sala tiene por demostrado el daño invocado por la parte demandante, pues se encuentra acreditado en razón al proceso penal tramitado en contra del señor JOSE RODOLFO RENDON GIL, quien estuvo privado de su libertad – con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, durante el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2012 al 24 de mayo de 2013, - fecha en que fue dejado en libertad, esto es, un total de **15 meses y 24 días**.

En este punto, se ha de señalar que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido que, resulta insuficiente la constatación de la existencia del daño para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado; situación que impone a la Sala desplegar el respectivo análisis de imputación, que permita determinar si éste es resulta ser antijurídico, imputable fáctica y jurídicamente a la administración, como lo alega la parte actora.

6.3.2. La imputación de la responsabilidad y su fundamento

Con miras a desatar las censuras formuladas por el extremo apelante y por contera, de establecer si los títulos de imputación aplicados por el *a quo* al *sub-lite*, son adecuados, es menester para esta Corporación efectuar las siguientes precisiones:

Prima facie debe recordarse por esta instancia judicial que, la imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública por el daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Ahora, cabe aclarar que la actual postura del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha establecido que, para la determinación del daño y su correspondiente imputación, es menester analizar dichos elementos a la luz de los títulos de imputación que han sido creados por vía jurisprudencial.

Como se precisó en parte precedente, el régimen aplicable a casos análogos al que es objeto de estudio, ya no podrá ser por regla general, el objetivo bajo la óptica del título de imputación del daño especial, habida cuenta que, el Consejo de Estado, modificó la postura invariable que sobre esta temática había decantado desde el año 2013, y precisó que en esta clase de asuntos, el juez, prevalido de los principios de la sana crítica y *iura novit curia*, y teniendo en cuenta los hechos y los elementos de convicción obrantes en cada proceso, podrá conducir el análisis del título jurídico de imputación que considere pertinente, siempre y cuando, el mismo se adecúe a los supuestos facticos esbozados en el proceso, y dicha decisión se encuentre debidamente fundamentada. Así lo señaló en dicho fallo de unificación, en los siguientes términos:

Sentencia de Segunda Instancia

“El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo, y en virtud del principio de iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso en concreto y deberá manifestar de manera razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.” (Destaca la Sala).

Así mismo. resulta necesario examinar el **carácter injusto de la privación de la libertad**, a la luz de los criterios de **razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, puesto que, el hecho que una persona resultara privada de la libertad y a la postre, terminara con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que es imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Es claro que la parte actora endilga responsabilidad a cargo de la Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial, por la presunta privación injusta de la libertad del señor JOSE RODOLFO RENDON GIL, por cuanto fueron estas entidades las que ordenaron la medida de aseguramiento del mencionado señor, es decir, se demanda en este caso porque al desarrollar su actividad, pudieron causar un daño antijurídico, siendo menester de la Sala estudiar si las decisiones proferidas por las demandadas se ajustaron a los supuestos previstos en la normatividad procesal penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación.

Para arribar el estudio al caso concreto, tendremos como base legal la vigencia de la norma penal para el momento de ocurrencia de los hechos, es decir, la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se fijó en Colombia el sistema penal acusatorio.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas recaudadas en el proceso, se advierte que en el proceso penal seguido contra el señor JOSE RODOLFO RENDON GIL, se destacan los siguientes hechos de carácter relevante:

1. Que el 30 de enero de 2012, el señor JOSE RODOLFO RENDON GIL, fue capturado, al ser sindicado por el punible de Rebelión.
2. Que el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué – Tolima, el 31 de enero de 2012 adelantó audiencia de garantías, en virtud de la cual se impartió **(i)** la legalidad de la orden y procedimiento de registro y allanamiento; **(ii)** se legalizó a captura de JOSE RODOLFO RENDON GIL y otros; **(iii)** se formuló la imputación por el delito de Rebelión; y en consecuencia, **(iv)** se impuso medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario, decisión que no fue objeto de recurso.
3. Que según copia del escrito de acusación presentado por la Fiscal 2 Especializada de fecha 29 de mayo de 2012³², en contra del señor JOSE RODOLFO RENDON GIL y otros, dicho ente investigados lo acusó como

³² Fls. 13-22 del C.Ppal. Tomo III.

Sentencia de Segunda Instancia

presunto **autor del delito de Rebelión**, contemplado en el artículo 467 del Código Penal, acusación que se fundamentó en los siguientes hechos:

“El 29-09-2011, se recibió un informe ejecutivo firmado por FABIAN RAMIREZ NAVARRO, del Grupo de policía Judicial de la Sijin (sic) Detol de Ibagué, donde informa que dos personas integrantes de las FARC, que están en proceso de desmovilización, manifestaron la voluntad de colaborar entregando información de personas del corregimiento de Dantas jurisdicción del Municipio de Ibagué, que colaboraban activamente con la guerrilla, informando los movimientos del ejército en la zona; abastecimiento de vivires e intendencia, cobro de extorsiones etc., posteriormente fueron identificadas algunas de estas personas, a quienes la Fiscalía le imputó los cargos y los delitos, el día 31 de enero de 2.012 ante el señor Juez Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías (...)”

Dentro del escrito de acusación, solicitó se decretaran como pruebas las declaraciones de: PT SIJIN Detol Fabián Ramírez Navarro, PT SIJIN Detol Jesica Lorena Díaz, PT SIJIN Detol Yoiner Andrés Molina, IT SIJIN Detol José Enrique Guerrero, PT antipiratería Francisco Javier Cachaya, Juan de la Rosa Mendoza, Brayan Stifen Fernández Bonilla y Eider Arlex Fernández Bonilla.

Así mismo se tuvo en cuenta elementos materiales probatorios tales como: Informe ejecutivo del 29-11-2011 y reporte de inicio suscrito por el investigador de la SIJIN DETOL Fabian Ramírez Navarro, entrevista de Eider Arles Fernández Bonilla; Brayan Stifen Fernández Bonilla sobre el conocimiento de los hechos suscrita por el PT SIJIN DETOL Fabian Ramírez Navarro, reconocimiento a través de fotografías realizado a José Rodolfo Rendón Gil y otros, informe del 17-01-2012 de la Jefatura de Inteligencia de la FUERZA AEREA firmada por la Jefe de la Sucursal de Inteligencia área N° 1 suscrita por Miguel Cruz y dirigida al PT Fabian Ramírez Navarro entre otros.

4. Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, el 12 de agosto de 2014 profirió **sentencia absolutoria por duda razonable** en favor del señor JOSE RODOLFO RENDON GIL, dentro del proceso distinguido con radicado No. 73001-6000-432-2011-03071-00, y conforme a la cual bosquejó lo siguiente como sinopsis del sumario: *“En el caso presente, la Fiscalía no ha alcanzado ese grado de exigencia que se requiere para proferir sentencia condenatoria, por eso la Ley, a través del artículo 448, establece esa vía de escape, cual es el retiro de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación.”*
(...)

“No se puede predicar que las personas vinculadas al proceso, acorde con lo probado en el juicio, sean totalmente ajenos a la existencia de unos comportamientos delictivos, sino que los mismos no tienen la categoría para desvirtuar la presunción de inocencia que los ampara conforme al artículo 29 superior. Es así, que la Fiscalía General de la Nación, cuando solicitó el retiro de cargos, lo hizo a través de la aplicación del in dubio pro reo que alude el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, al no haber sido quebrado entonces ese condicionamiento que alude el artículo 381, se cede paso a la aplicación del artículo 7° de la Ley 906 de 2004; por lo tanto, se cobija a los hoy acusados con una sentencia absolutoria en los términos que han sido deprecados por el ente acusador, es decir, bajo el retiro de cargos con el supuesto normativo del

Sentencia de Segunda Instancia

artículo indiciado, toda vez que la prueba recaudada dentro del trámite del juicio es inidónea, no es lo suficientemente fuerte como para soportar una sentencia de carácter condenatoria.³³

La anterior, decisión no fue objeto de reproche por parte del ente investigador y mucho menos por la defensa, quedando debidamente ejecutoriado, debido a que no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, se ha de precisar que conforme lo ordenado en el artículo 250 de la Constitución Política³⁴, la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, para lo cual podrá solicitar, entre otras cosas, que el juez de control de garantías ordene las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal³⁵.

Respecto de la solicitud y procedencia de la medida de aseguramiento, el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 establece: *“El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda”*.

En relación con lo anterior el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 dispuso que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con indicación de *“la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia”*.

A su vez, el artículo 308 de la referida normativa estableció que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

De igual manera, el artículo 313 *ibídem* indicó que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

³³ Folio 60-67 C.Ppal. Tomo II Juz. Adtivo.

³⁴ Modificado por el Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002

³⁵ Facultad ratificada por el legislador en el numeral 8 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, según el cual, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde “[s]olicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”.

Sentencia de Segunda Instancia

- “1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De todo lo anterior, se logra extraer que la actuación tanto de la Fiscalía que fue quien solicitó la imposición de la medida de aseguramiento, así como el Juez de Control de Garantías conllevaron a que se privara de la libertad, bajo la modalidad de **detención intramural** al señor JOSE RODOLFO RENDON GIL, por el lapso comprendido entre el **31 de enero de 2012 hasta el 24 de mayo de 2013**, y finalmente, dadas las circunstancias, el proceso penal culminó con la absolución del hoy demandante en aplicación al principio de “*In Dubio Pro Reo*”, pues, no fue posible que la Fiscalía hiciera comparecer los desmovilizados, que respaldar la acusación y teoría del caso inicialmente expuesta, quedando finalmente en libertad.

Con miras a resolver lo pertinente, encuentra esta Sala, que en efecto, existió un daño sufrido por el hoy demandante, que consistió en la privación de la libertad de que fue objeto, razón suficiente para establecer que, en principio, podría tener derecho a una indemnización por parte del Estado. A esta altura, teniendo la existencia del daño como un hecho probado³⁶, no obstante, corresponde a esta colegiatura a fin de aplicar los postulados actuales del órgano de cierre jurisdiccional sobre el régimen de responsabilidad derivado de la privación injusta de la libertad, proceder a determinar si el daño sufrido por los demandantes, tiene la naturaleza de antijurídico, elemento punto de partida para la configuración de la responsabilidad estatal.

Al respecto, resulta conveniente precisar que en el *sub lite* fueron tres aspectos los que dieron lugar a que se iniciara la investigación penal en contra del hoy demandante, el primero, consistente en las **declaraciones juradas** de Eider Arles Fernández Bonilla, Brayan Stifen Fernández Bonilla, Juan de la Rosa Mendoza, y reconocimiento a través de fotografías que de manera contundente señalaron al señor JOSE RODOLFO RENDON GIL y otros como miembros activos y colaboradores del grupo insurgente.

El segundo, está relacionado con las **entrevistas** de los señores Eider Arles Fernández Bonilla, Brayan Stifen Fernández Bonilla, Juan de la Rosa Mendoza (fl. 103-105 C.Ppal. Tomo I), personas integrantes del frente 21 de las FARC, comisión Cajamarca, al mando de alias Donald, quienes se encuentran en proceso de desmovilización, ya que se entregaron el ejército nacional en el sector de la vereda corozal, corregimientos de dantas, jurisdicción Ibagué Tolima el 20-09-2011, los cuales señalaron a cada uno de los sujetos investigados como miembros de un grupo de milicias que trabaja para la guerrilla en el sector de dantas, colaboradores con la logística de la Guerrilla, además de administrar bienes de movimiento; aunado al **reconocimiento fotográfico** que identificaba al demandante como militante.

³⁶ Ver folio 60 del cuaderno principal, certificación de detención y a folio 158 del cuaderno de pruebas de oficio, obra el acta derechos del capturado.

Sentencia de Segunda Instancia

El tercero, se contó con el informe realizado con la Jefatura de Inteligencia Aérea de la Fuerza Aérea de las Fuerzas Militares, de data 17 de enero de 2012, en donde se indicó como actividades delictivas de una red de milicias (fl. 91-92 C.Ppal. Tomo I):

“JOSE ROFOLFO RENDON GIL

Milicias de la Comisión de Finanzas Frente 21 y columna móvil “Jacobo Prias Alape”

Según la fuente, este sujeto tiene como área de injerencia la vereda Corozal del Corregimiento de Dantas de la ciudad de Ibagué, manifiesta la fuente que este sujeto es el encargado de coordinar abastecimientos, brinda hospedaje a terroristas en su casa, recolecta dinero de extorciones en Ibagué para alias El Tío cabecilla de la columna móvil “Jacobo Prias Alape” y para alias Donald de la comisión de finanzas del frente 21, recibe órdenes directas de los cabecillas mencionados.”

Como se aprecia, fueron estos elementos el fundamento de gran envergadura que llevó a las entidades accionadas a considerar como necesaria la adopción de decisiones con la suficiencia de restringir su derecho fundamental a la libertad, mediante la imposición de detención domiciliaria.

Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, estima este Tribunal que atendiendo las circunstancias propias del presente caso, si existían serios indicios para endilgar responsabilidad penal en contra del señor JOSE RODOLFO RENDON GIL, al momento que se decidiera sobre la procedencia de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, sumado a que se cumplía con las causales para su procedencia, pues se trataba del delito de “Rebelión”, conducta punible consagrada en el **artículo 467 del Código Penal (Mod. Por el artículo 14 de la ley 890 de 2004)**, que contempla una pena de prisión **entre 96 a 162 meses de prisión.**

Así las cosas, se evidencia que la medida de aseguramiento a la que fue sometido en su momento el señor JOSE RODOLFO RENDON GIL, estuvo plenamente sustentada tanto en la normatividad que regula el procedimiento a seguir en razón a la naturaleza del delito, como en el material probatorio que fue exhibido por la Fiscalía ante el juez de control de garantías, es decir, que este último contaba con elementos para fundar objetiva y formalmente su decisión.

En este orden de ideas, se concluye que las decisiones adoptadas por las entidades accionadas, estuvieron sustentadas sobre los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con elementos de juicio que gozaban de credibilidad para la legalización de la captura, la imputación de cargos, así como para la imposición de la medida de aseguramiento en la modalidad de detención domiciliaria, puesto que se podía inferir razonablemente que estaban implicados en los hechos materia de investigación penal.

En este sentido se debe precisar que la libertad no es un bien jurídico de carácter absoluto, y podrá ser limitado en la medida en que se den los presupuestos legales para tal efecto, los cuales en el asunto de autos concurrieron y otorgaron tanto al ente investigador como el juez competente, los elementos para restringirle la libertad e inclusive formular cargos en su contra; diferente es que dentro del trámite

Sentencia de Segunda Instancia

del proceso penal, el tema probatorio se torne mucho más riguroso y obligue a que para emitir una sentencia condenatoria el juez debe tener certeza más allá de toda duda.

Es así que en el transcurso del proceso se pueden presentar múltiples circunstancias que varíen la percepción de los hechos o que impidan, como en este caso, la imposibilidad de hacer concurrir a las personas que hicieron señalamientos directos respecto del señor JOSE RODOLFO RENDON GIL a la audiencia de juicio oral, lo cual escapa de la esfera en la que se impuso la medida de aseguramiento, e impidieron justamente que se lograra acreditar de manera fidedigna la participación del hoy demandante en las conductas imputadas, dando lugar a absolución por duda razonable - *"In Dubio Pro Reo"*.

Como corolario de lo expuesto, se advierte que el daño alegado está desprovisto de la antijuridicidad requerida para que pueda abrirse paso a la responsabilidad estatal, puesto que dadas las específicas condiciones en que se desarrolló el proceso penal es claro que las actividades desplegadas por la Administración fueron respetuosas del debido proceso y de las garantías procesales, esto es, estuvieron ajustadas a la Ley.

En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta constitutiva de falla en el servicio atribuible a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Rama Judicial, de ahí que no sea posible endilgarle responsabilidad, puesto que sus actuaciones fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía, y en ese orden de ideas se impone para la Sala confirmar la sentencia apelada proferida el 31 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito que denegó las pretensiones demandatorias.

7. Condena en costas:

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo

Sentencia de Segunda Instancia

en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de la parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

A *Contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la conducta desplegada por el sujeto procesal que resulte vencido en el proceso, verbigracia, la temeridad y mala fe, aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código General del Proceso y 188 del C.P.A.C.A.; si no que correspondían a conductas que debían ser apreciadas en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984 como presupuesto para emitir la condena en costas.

En el *sub lite*, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandante (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-3 *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandada Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación , y a cargo de la parte vencida JOSE RODOLFO RENDON GIL y OTROS, siempre que se demuestre en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, dividido en un 50% del mismo para cada una, y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

8. Síntesis

Planteado el escenario procesal de la forma vista, esta Corporación confirmará la sentencia apelada proferida el 31 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, esto, de conformidad con los razonamientos insertos en parte precedente, y por lo tanto, se profiere la siguiente:

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: **CONFÍRMASE** la sentencia apelada proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué denegó las súplicas de la demanda,

Sentencia de Segunda Instancia

conforme con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a los demandantes, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, que deberá ser cancelado en partes iguales para cada una de las demandadas – 50% del valor, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5e8e105229ce3d1c4c72302d554758502757c09d37c137277aaf577d4264cd**

Documento generado en 22/03/2022 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>